

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ contra EPS SANITAS S.A.S.

ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, identificado con C.C. No. 1.101.690.750, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la EPS SANITAS S.A.S., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición e igualdad**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que es afiliado a la EPS SANITAS S.A.S., que el día 01 de marzo de 2018, se vinculó laboralmente con la empresa OPERADOR DE PLAZAS Y MERCADOS S.A.S. y que a través de esta sociedad fue afiliado desde aquella fecha a la entidad acá accionada.

Informó que, el 23 de noviembre de 2020, se comunicó a la línea de la accionada, elevó derecho de petición, el cual fue radicado bajo el No. 20-11031196, en el que solicitó le fuera expedida copia del contrato de afiliación para la prestación de servicios de salud entre la EPS y la empresa, para el año de 2018.

Añadió que el 04 de diciembre de 2020, la pasiva entregó respuesta que no es precisa y la cual no cumple a cabalidad con la solicitud elevada. (01-fls. 1 a 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición e igualdad y, en consecuencia, se **ORDENE** a la EPS SANITAS S.A.S., que emita una respuesta completa y de fondo a la comunicación de radicado N° 20-11031196, (01-fl. 5 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la EPS SANITAS S.A.S., y se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, (dto. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **EPS SANITAS S.A.S.**, a través de la Doctora Paola Andrea Rengifo Bobadilla, en calidad de Representante Legal para temas de salud y acciones de tutela, dio respuesta a la acción constitucional, manifestó que el actor se encuentra afiliado en calidad de cotizante dependiente y que mediante la presente tutela el accionante solicita respuesta al derecho de petición radicado el 23 de noviembre de los corrientes.

En relación con el derecho de petición, manifestó que fue resuelto el día 10 de diciembre de 2020, al email proporcionado por el afiliado: aboana93@gmail.com, así mismo, que añadió lo solicitado por el actor.

Por lo anterior, precisó que la entidad ya dio respuesta clara y de fondo, a la solicitud deprecada por el accionante, motivo por el cual se configura la carencia actual del objeto y, en razón a ello, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, (05-fls. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EPS SANITAS S.A.S., vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad del señor ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, al no darle respuesta a la solicitud elevada el día 23 de noviembre de 2020, mediante la cual solicitó: copia del contrato de afiliación para la prestación de servicios de salud entre la EPS y la empresa, para el año 2018, (01-fls. 1 a 2 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares,

que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la que debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

En primer lugar, este Despacho ha de señalar que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho a la igualdad, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por el accionante a través de este mecanismo, es que la EPS SANITAS S.A.S., se pronuncie frente al derecho de petición radicado el día 23 de noviembre de 2020.

Precisado lo anterior, no exista duda que el señor ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, el día 23 de noviembre de 2020, elevó derecho de petición ante la accionada, con el fin de obtener: copia del contrato de afiliación para la prestación de servicios de salud entre la EPS y la empresa, para el año de 2018, (01-fls. 1 a 2 pdf).

A su turno, la accionada junto a la contestación de la tutela, allegó documental de fecha 10 de diciembre de 2020, dirigida al señor ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ, en el cual indicó que le expiden la copia de las solicitudes No. 89424383 y No. 89756407 de acuerdo a su solicitud, (05- fls. 11 a 16 pdf).

Como quiera que los medios probatorios aportados por la sociedad accionada, no permiten acreditar que en efecto el señor RODRÍGUEZ ORTIZ haya sido notificado de la respuesta de fecha 10 de diciembre del año avante, la secretaria del Juzgado se comunicó telefónicamente con el accionante, quien manifestó que tiene conocimiento de la respuesta allegada por la pasiva y que los documentos solicitados en su petición le fueron remitidos, (dto. 06 E.E.).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado la presente acción se torna improcedente frente a la protección de la garantía constitucional reclamada, pues en ningún momento ha existido vulneración a la prerrogativa invocada

⁶ 01-Folios 1 y 5 a 10 pdf.

por el tutelante, toda vez que, entre la fecha de presentación del derecho de petición -23 de noviembre de 2020-, y en la cual se notificó la respuesta al derecho de petición -10 de diciembre de 2020-, tan solo trascurrieron **13 días hábiles**, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 5° del Decreto 491 de 2020, la accionada contaba con **30 días hábiles** para absolver la solicitud.

Sea del caso señalar, que la ampliación del término para resolver las peticiones, consagrada en el Decreto 491 de 2020, aún se encuentra vigente, pues en dicha normatividad se estableció lo siguiente:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, (...)” (Negrita fuera de texto)

Y según la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 del 12 de marzo hogaño, se prorrogó hasta el día **28 de febrero de 2021**.

Así las cosas, este Despacho ha de tener en cuenta el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ ORTIZ contra la EPS SANITAS SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f59ff95e79b89ab6f488d0a06d9e1466980018b6767f1d87ec6f2bb063f
22ea1**

Documento generado en 18/12/2020 10:05:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**